



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA CHUMBIVILCAS - CUSCO

• 2023 - 2026 •
Corazón de Chumbivilcas

"Cuna y esencia del Qorilaza"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
CHUMBIVILCAS - CUSCO
2023 - 2026

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 023-2024- MDC-GM

Colquemarca, 11 de febrero de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA

VISTOS:

La Carta N° 003-CVC-FREAK-NILCHRIS-MDC-2024, de fecha 15 de enero de 2024. El Informe N° 001-2024-MDC/OSLP/AOC/MTVP-AFHT, de fecha 01 de febrero de 2024. El Informe N° 038-2024-MDC/OSLP-FACM, de fecha 05 de febrero de 2024. El Informe N° 079-2024-MDC-GDTI-WGPH, de fecha 06 de febrero de 2024. La Opinión Legal N° 024-2024--OGAJ/ENH de fecha 08 de febrero de 2024, del Abg. Elias Ninaquispe Huamani, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica. **SOBRE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 01 DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LA LOCALIDAD DE COLQUEMARCA DEL DISTRITO DE COLQUEMARCA — PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS DEPARTAMENTO DE CUSCO, CUI N° 2484611. Y;**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por Ley N°30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...)

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° regula respecto a la autonomía de gobierno, que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, el numeral 1.1 del artículo V, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, el Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos".

Que, asimismo, el artículo 34° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Contrataciones y Adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.

Que, el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, Decreto Supremo N° 344-2018-EF (modificatorias) regula la suspensión del plazo de ejecución; así precisa el numeral 178.1, se origina la suspensión cuando se produzca la suspensión del plazo de ejecución del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del art. 142°.

Que, ahora el numeral 142.7 del art. 142° del mismo Reglamento, precisa que cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originan la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión de plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Conforme se desprende de la normativa citada, ante una paralización por situaciones no atribuibles por las partes, se efectúa la suspensión del plazo de ejecución contractual hasta la culminación de las situaciones generados. Esta misma



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA CHUMBIVILCAS - CUSCO

· 2023 - 2026 ·
Corazón de Chumbivilcas

"Cuna y esencia del Qorilazo"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
CHUMBIVILCAS - CUSCO
2023 - 2026

suspensión no genero el reconocimiento de mayores gastos generales, sino aquello que únicamente resulte necesario para viabilizar la suspensión.

Que, ahora el Organismo Supervisor de las Contrataciones Públicas (OSCE) a través de su Dirección Técnico Normativa han precisado que se entiende por necesario, que tiene como uno de sus significados "algo que hace falta o indispensable para algo". De esta manera, para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución debe precisarse lo indispensable para suspender, y además se ha podido detallar en la suspensión del plazo de ejecución contractual. Asimismo, en caso de que fueran necesarios, esta habría que acreditarse de manera objetiva a efectos, de que la misma sea razonable, debido a que la mera sola versión no puede ser corroborada.

Que, en esa línea, mediante Carta N° 003-CVC-FREAK-NILCHRIS-MDC-2024, de fecha 15 de enero de 2024, con registro de Mesa de Partes N° 192-2024, documento presentado por el Representante Común del Consorcio Vial Colquamarca, Dushian Enrique Rosa Cruz, presenta el informe de sustento de gasto por suspensión del plazo de ejecución de obra N° 01, alegando lo siguiente:

- ✓ La suspensión del plazo de ejecución de obra N° 01, corresponde desde el 02 de febrero de 2023 al 16 de abril del 2023.
- ✓ Se ha cuantificado los gastos incurridos en el referido período, lo que asciende a S/. 105,448.03.
- ✓ Corresponde al concepto de: i) fianzas; ii) gasto de personal técnico administrativo asignado e obra.
- ✓ Cita de opiniones técnicas del OSCE.
- ✓ Cabe precisar que no se advierte ningún elemento o sustento sobre la pretensión presentada por el contratista.

Que, ahora, mediante Informe N° 001-2024-MDC/OSLP/AOC/MTVP-AFHT, de fecha 01 de febrero de 2024, el Analista de Obras por Contrata, Ing. Alex Fernando Huaman Torres, se pronuncia declarando IMPROCEDENTE a la solicitud de reconocimiento de mayores gastos generales por suspensión de plazo de ejecución de obra N° 01 de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la localidad de Colquamarca del distrito de Colquamarca — provincia de Chumbivilcas departamento de Cusco", precisando que el contratista no adjunta ningún medio probatorio idóneo que justifique su solicitud para tal efecto. Asimismo, refiere que, durante la suspensión del plazo de ejecución de obra, no hubo ningún personal clave como personal no clave en las instancias de sus oficinas, el cual se ha encontrado totalmente cerrado desde la suspensión de plazo de ejecución. Por lo que, concluye que resulta improcedente la solicitud presentada por el contratista, por los siguientes fundamentos.

- Mediante Carta **003-CVC-FREAK-NILCHRIS-MDC-2024**, en opinión de quien suscribe el presente documento, el sustento que argumenta el Contratista citando principalmente como soporte legal la **OPINION N° 190-2018/DTN** como justificación para el reconocimiento de los mayores gastos generales que podrían ser sustento para que se haya viabilizado la suspensión de ejecución de obra, lo señalado por el Contratista no configura una razón suficientemente para que la ENTIDAD este en la obligación de reconocer los gastos generales que el Contratista solicite, dado que, en mérito de la presente **OPINIÓN N° 190-2018/DTN**, la misma se refiere básicamente a aquellos que resultan indispensables a fin de posibilitar la referida suspensión del plazo de ejecución de la obra, por lo que para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de una obra podría requerirse, por ejemplo, la permanencia de los guardianes de la obra durante el periodo en que esta se encuentre paralizada, puesto que es necesario poner a buen recaudo la obra durante el periodo en que se extienda la medida; este concepto, entre otros, podría formar parte de los mayores gastos generales considerados como "indispensables" para viabilizar dicha suspensión, según esta lo amerita tal y como se señala en la **OPINIÓN N° 025- 2022/DTN**; así misma, se verifica que el Contratista no acredita con medios probatorios idóneos el sustento de su solicitud para reconocimiento de los mayores gastos generales originados por la Suspensión de Plazo de Ejecución de Obra N° 01 y sus Ampliaciones Vinculantes, pudiendo ser estos los conceptos de pagos por planilla y/o recibos por honorarios del personal que formó parte del salvaguarda de los bienes y/o materiales que existieron durante el periodo de suspensión de plazo de ejecución de obra n°01 y sus ampliaciones vinculantes y/o del personal que pudo haber velado por la integridad física de la obra suspendida, para que esta se ponga en buen recaudo.
- Así mismo menciona respecto a la opinión citada por el contratista. **OPINIÓN N° 061.2008/DOP** y **OPINIÓN N° 182-2017/DTN**, estas no se enmarcan al asunto principal del documento de la referencia a) (**CARTA N° 003-CVC-FREAK-NILCHRIS-MDC-2024**), la misma que viene siendo materia de análisis del cual se viene realizando, dado que ambas **OPINIONES** de la DTN del OSCE, estas se encuentra enfocado al Incremento de una remuneración mínima vital, originadas por causas que son totalmente ajenas y/o distintos a las causas que ha motivado e la Empresa Contratista solicitar el reconocimiento de mayores gastos generales (Suspensión de plazo de Ejecución de Obra).
- De conformidad a la **OPINIÓN N° 115-2022/DTN**, tal y como se indica, para que la ENTIDAD adopte responsabilidad para el reconocimiento al Contratista de los mayores gastos generales que pudieron haber sido necesarios para viabilizar la suspensión de ejecución de obra, el Contratista debe acreditar fehacientemente dichos gastos que sustenten todos aquellos como parte para la viabilización de la suspensión de plazo de ejecución de obra, todo ello en atención a los principios generales que rigen todo proceso de contratación estatal, como el principio de equidad; por otra parte, es preciso señalar que en la presente **CARTA N° 003-CVC-FREAK-NILCHRIS-MDC-2024**, el Contratista no adjunta ningún medio probatorio idóneo que justifique su solicitud para el reconocimiento de los mayores gastos generales de corresponder; así mismo indicar también que, durante la suspensión de plazo de ejecución de obra, no hubo ningún personal clave como personal no clave en las instancias de sus oficinas ubicadas dentro de la localidad del Distrito de Colquamarca, tal es así, que ello se puede



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA

CHUMBIVILCAS - CUSCO

• 2023 - 2026 •
Corazón de Chumbivilcas

"Cuna y esencia del Qorilaza"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
CHUMBIVILCAS - CUSCO
2023 - 2026

corroborar con que su oficina principal se ha encontrado totalmente cerrada desde la suspensión de pago de ejecución de obra hasta su reinicio" así mismo señalar que desde el inicio de la suspensión, toda comunicación que se llevó a cabo entre ENTIDAD y Contratista, dichas comunicaciones se realizaron de manera virtual o vía correo electrónico; así como también todos los trámites que el Contratista ha realizado para atención a la ENTIDAD, estas han sido vía correo electrónico, dejando de ser de manera física por mesa de partes de la ENTIDAD tal y como lo han venido realizando hasta antes de la suspensión, por lo que en opinión de quien suscribe el presente documento, el documento de la referencia a), no justifica fehacientemente con medios probatorios idóneos para que la ENTIDAD adopte responsabilidad para el reconocimiento al Contratista de los mayores gastos generales por la Suspensión de Plazo de ejecución de Obra N° 01 y sus ampliaciones vinculantes.

- Finalmente, del documento de la referencia a), estos no se encuentran debidamente visados por el representante común en todos sus folios, por lo que ego. de inicio configuraré una observación para que se determine como improcedente sin llegar a realizarse un análisis detallado de dicho documento, sin embargo, pese a ello, quien suscribe el presente documento, aun así, realizo el análisis correspondiente al documento de la referencia a).

Que, es en ese entender, mediante Informe N° 038-2024-MDC/OSLP-FACM, de fecha 05 de febrero de 2024, Jefe (e) de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Ing. Franck Ahmed Cahuata Mercado, emite informe declarando IMPROCEDENTE, la solicitud de la EMPRESA CONTRATISTA CONSORCIO VIAL COLQUEMARCA, sobre el reconocimiento de mayores gastos generales por suspensión de plazo de ejecución de obra N° 01 de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la localidad de Colquemarca del distrito de Colquemarca - provincia de Chumbivilcas departamento de Cusco", ratificando el informe del analista de obras por contrata.

Que, asimismo, mediante Informe N° Informe N° 079-2024-MDC-GDTI-WGPH, de fecha 06 de febrero de 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, Ing. William Guillermo Pezo Huamani, remite el informe de manera improcedente sobre solicitud de reconocimiento de mayores gastos generales por suspensión de plazo de ejecución de obra N° 01 de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la localidad de Colquemarca del distrito de Colquemarca - provincia de Chumbivilcas departamento de Cusco", RATIFICANDO QUE NO PROCEDE DICHA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE MAYORES GASTOS GENERALES POR SUSPENSIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL.

Que, ahora, el numeral 142.7 del artículo 142. Plazo de ejecución contractual, del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, establece que una Entidad al momento de acordar con el Contratista, la suspensión del plazo de ejecución de Obra, podría reconocer los mayores gastos generales y costos necesarios para viabilizar la suspensión, a lo cual la OPINIÓN N° 025-2022/DTN de 7 de abril de 2022. precisa sobre el alcance de la palabra "accesorios", en los siguientes términos:

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que, ante una paralización propiciada por eventos no atribuibles a las partes, estas mismas podrán acordar la suspensión del plazo de ejecución contractual hasta la culminación de dichos eventos. La implementación de esta medida no implicará el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, sino únicamente aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

Que, en ese contexto, debe mencionarse que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española el término "necesario" tiene como uno de sus significados "algo que hace falta o indispensable para algo". En concordancia con ello y también con lo indicado en la Opinión N° 190-2018/DTN, los costos directos y gastos generales que pueden reconocerse en el marco de lo establecido por el numeral 142.7 del artículo 142. del Reglamento son únicamente aquellos que resultan indispensables o fin de posibilitar la referida suspensión del plazo de ejecución de una determinada obra.

Que, en ese orden de ideas, corresponde mencionar la OPINIÓN N°109-2021/DTN (y el numeral 142.7 del artículo 142 del Reglamento (Numeral Incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 377-2019-EF, publicado el 14 de diciembre de 2019), establece lo siguiente:

"Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión".

Que, por tanto, si bien la normativa de contrataciones del Estado no precisa cuáles son los conceptos que estarían comprendidos dentro de los gastos generales considerados como "indispensables" para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución contractual, a los que hace referencia el numeral 142.7 del artículo 142. del Reglamento, se advierte que aquellos pueden consistir en ciertos costos indirectos que el contratista debe efectuar necesariamente lo que debe encontrarse debidamente sustentado para hacer posible la suspensión del plazo de ejecución de la obra que puedan acordar las partes. No obstante, el contratista no ha corroborado con ningún elemento probatorio, sobre la generación de mayores gastos generales, por lo que corresponde la improcedencia de dicha pretensión.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE COLQUEMARCA CHUMBIVILCAS - CUSCO

• 2023 - 2026 •
Corazón de Chumbivilcas

"Cuna y esencia del Qorilazo"



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE COLQUEMARCA
CHUMBIVILCAS - CUSCO
2023 - 2026

Que, por todo lo expuesto hasta aquí, conforme a la base normativa, no procede dicha solicitud interpuesta por la empresa Consorcio Vial Colquamarca, toda vez que su pretensión no es objetiva y coherente.

Que, por consiguiente, la pretensión presentada por parte del contratista resulta improcedente, máxime que el área usuaria ha ratificado que no se condice a lo estipulado por la normativa aplicable y además no existe ningún medio probatorio que corrobore las versiones alegadas por el peticionario.

Que, el Abog. Elías Ninaquispe Huamani, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Opinión Legal N° 024-2024-MDC-OGAJ/ENH, de fecha 08 de febrero de 2024, opina que resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de Consorcio Vial Colquamarca sobre reconocimiento de mayores gastos generales por suspensión de plazo de ejecución de obra N° 01 de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la localidad de Colquamarca del distrito de Colquamarca -provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco", conforme al Informe N° 038-2024-MDC/OSLP-FACM, de fecha 05 de febrero de 2024, y al Informe N° 079-2024-MDC-GDTI-WGPH, de fecha 06 de febrero de 2024.

Estando a lo expuesto y a la delegación de funciones al Gerente Municipal con Resolución de Alcaldía N° 001-2024-MDC, de fecha 01 de enero de 2024, se le otorga las facultades en materia de Administración para emitir resoluciones de Gerencia y de conformidad con el Art. 27 de la Ley Orgánica de municipalidades N° 27972. **Se;**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de Consorcio Vial Colquamarca sobre reconocimiento de mayores gastos generales por suspensión de plazo de ejecución de obra N° 01 de la obra "Mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal de la localidad de Colquamarca del distrito de Colquamarca -provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco", conforme al pronunciamiento de las áreas técnicas pertinentes y a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información y Soporte Técnico de la Municipalidad la respectiva publicación en el portal institucional en el portal institucional www.municolquamarca.gob.pe.

ARTICULO TERCERO - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, al Contratista y al Supervisor de Obra, para que realicen las acciones inherentes a su competencia, conforme a ley.

REGISTRESE, CUMPLASE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

Cc:
G.M
GDTI
OSLP
Contratista
Supervisor
Arch.
ELLH/als

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE COLQUEMARCA
CHUMBIVILCAS - CUSCO
2023 - 2026

C.P.C. Elías Ninaquispe Huamani
GERENTE MUNICIPAL